

Expediente: 36/2011

Objeto: Revisión de oficio de dos resoluciones, del Director General de Agricultura y Ganadería, de reintegro de ayudas concedidas.

Dictamen: 38/2011, 26 de septiembre

DICTAMEN

En Pamplona, a 26 de septiembre de 2011,

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don Julio Muerza Esparza, Consejero-Secretario-Accidental; y los Consejeros don Alfredo Irujo Andueza, don José Iruretagoyena Aldaz y don Eugenio Simón Acosta,

siendo ponente don Eugenio Simón Acosta,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación de la consulta

La Consejera del Departamento de Desarrollo Rural, Industria, Empleo y Medio Ambiente, mediante escrito que tuvo entrada en este Consejo de Navarra el 28 de julio de 2011, al amparo del artículo 19.3 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (en adelante, LFCN), ha solicitado dictamen preceptivo de este Consejo en relación con la revisión de oficio de las resoluciones 1290/2007 y 1291/2007 del Director General de Agricultura y Ganadería, de finalización de reintegro de ayudas concedidas.

A la petición de dictamen, remitida por la Consejera del Departamento de Desarrollo Rural, Industria, Empleo y Medio Ambiente, se acompaña el expediente de revisión de oficio tramitado, que incluye la propuesta de acuerdo desestimatorio de la pretensión formulada por don

Al haberse comprobado la falta de algunos documentos en el expediente recibido por el Consejo de Navarra, se acordó solicitar su

integración al Departamento de Desarrollo Rural, Industria, Empleo y Medio Ambiente.

En respuesta a los requerimientos formulados por el Consejo de Navarra, se ha remitido documentación complementaria mediante escritos del Vicepresidente Primero del Gobierno de Navarra y de la Presidenta del Gobierno de Navarra que tuvieron entrada en este Consejo los días 12 de agosto y 1 de septiembre de 2011.

I.2ª. Antecedentes de hecho

De la documentación recibida en este Consejo resultan los siguientes hechos relevantes:

Primero. Mediante sendas resoluciones de 28 mayo 2001, el Director General de Agricultura y Ganadería concedió a don ... dos ayudas para la primera instalación de jóvenes agricultores al amparo del Decreto Foral 162/2000, de 17 de abril:

- Una subvención de 24.176,58 € equivalente al 50% de la inversión auxiliable (expediente 13.318, referencia A2NEUAV), pagadera en dos plazos: el primero, de 9.670,63 €, en concepto de anticipo, con cargo al presupuesto de gastos de 2001; y el resto de 14.505,95 € con cargo al presupuesto de 2002.
- Otra subvención de 25.000 € correspondiente a una prima de instalación como consecuencia de los gastos generales (expediente 13.318, referencia B1NEU), que se habría de abonar también en dos plazos: el 50% inicial de 12.500 € con cargo al presupuesto de gastos de 2001, y el resto con cargo al presupuesto de gastos de 2002.

Segundo. Mediante Resolución 455/2007, de 22 de mayo, del Director General de Agricultura y Ganadería, se incoó un procedimiento de reintegro de la subvención de 9.670,63 €, satisfecha al interesado en virtud de Resolución de 6 agosto 2001, de la que el FEOGA-Garantía pagó la parte

correspondiente. El expediente se inició porque don ... no había realizado las inversiones proyectadas dentro del plazo establecido por la resolución de concesión de la ayuda.

Asimismo, mediante Resolución 456/2007, de 22 de mayo, del Director General de Agricultura y Ganadería, se acordó iniciar otro procedimiento de reintegro de la ayuda económica de 12.500 €, también satisfecha al interesado en virtud de Resolución de 6 de agosto de 2001, por los mismos motivos que en el caso anterior.

Tercero. Mediante Resolución 1290/2007, de 21 de agosto de 2007, del Director General de Desarrollo Rural, se acordó “anular en la Resolución de fecha de 28 de mayo de 2001, del Director General de Agricultura y Ganadería, la parte correspondiente a don ..., con NIF ..., y vecino de ..., en la que se le concedía una subvención de 12.500 euros, destinada a una Primera Instalación de Joven Agricultor, por no realizar las inversiones proyectadas dentro del plazo establecido en la Resolución de concesión de subvención”, y exigirle el reintegro de la cantidad total de 15.552,56 € en concepto de principal e intereses.

Igualmente, mediante Resolución 1291/2007, de 21 de agosto de 2007, del Director General de Desarrollo Rural, se acordó “anular en la Resolución de fecha de 28 de mayo de 2001, del Director General de Agricultura y Ganadería, la parte correspondiente a don ..., con NIF ..., y vecino de ..., en la que se le concedía una subvención de 9.670,63 euros, destinada a un Plan de Inversión en Explotación Agraria, por no realizar las inversiones proyectadas dentro del plazo establecido en la Resolución de concesión de subvención”, y exigirle el reintegro de la cantidad total de 12.032,25 € en concepto de principal e intereses.

Cuarto. Mediante escrito fechado el 28 de septiembre de 2009, que tuvo entrada en el Registro del Departamento de Presidencia Justicia e Interior el día 25 septiembre 2009, destinado a la Dirección General de Agricultura y Ganadería del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra, don ... instó la revisión de oficio y

declaración de nulidad de las resoluciones 1290/2007 y 1291/2007, de 21 de agosto de 2007, del Director General de Agricultura y Ganadería.

El interesado alegó que las Resoluciones 455/2007 y 456/2007, de 22 de mayo, del Director General de Agricultura y Ganadería, en virtud de las cuales se iniciaron los expedientes de reintegro, no fueron correctamente notificadas porque fueron recepcionadas por persona distinta del interesado el día 4 de junio de 2007. También adujo que las resoluciones 1290/2007 y 1291/2007, de 21 agosto, del Director General de Agricultura y Ganadería, no llegaron a su conocimiento hasta que en el año 2008 se dictaron las correspondientes providencias de embargo para el reintegro de las cantidades entregadas a cuenta.

Considera el interesado en su escrito que las citadas resoluciones 1290/2007 y 1291/2007 incurren en vicio de absoluta nulidad al haber prescrito el derecho de la Administración al reintegro, al haber transcurrido cuatro años desde que venció el plazo de dos años exigido en el artículo 12 del Decreto Foral 162/2000 para el cumplimiento de las obligaciones impuestas al interesado en relación con la inversión de las ayudas.

Quinto. La Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente acordó, mediante Orden Foral 497/2009, de 16 octubre, no admitir la solicitud de revisión porque, a su juicio, "los motivos argumentados por el interesado no constituyen causa de nulidad prevista en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992".

Esta Orden Foral fue impugnada en recurso, contencioso-administrativo 61/2010, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, que dictó sentencia número 498/2010, el 21 de octubre, en la que se estimó el recurso contencioso-administrativo y se declaró nula la Orden Foral 497/2009, ordenando la incoación del "oportuno procedimiento de revisión de las Resoluciones 1290/2007 y 1291/2007, acomodándose a los trámites del artículo 102 de la LPA", en atención a los motivos de nulidad radical alegados por el demandante.

En ejecución de la sentencia indicada, el Director General de Agricultura y Ganadería adoptó la Resolución 181/2011, de 14 de febrero, acordando iniciar el procedimiento de revisión de oficio de las resoluciones 1290/2007 y 1291/2007, de 21 de agosto, del Director General de Agricultura y Ganadería. Asimismo nombró instructora del procedimiento y concedió al interesado trámite de audiencia para presentar alegaciones en el plazo de 15 días hábiles a contar desde la notificación, poniendo a su disposición el expediente en las oficinas de la Secretaría General Técnica del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.

La resolución de inicio del expediente de revisión se notificó al interesado el día 21 febrero 2011, el cual formuló sus alegaciones el día 3 de marzo de 2011 remitiéndose a la argumentación de su escrito inicial y a la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, solicitando asimismo que sea valorada la responsabilidad de la Administración en el proceso de concesión y supervisión de las ayudas y en la falta de viabilidad de la explotación a causa de la presión de la fauna silvestre existente en la zona, así como la falta de proporcionalidad en la exigencia del reintegro de la totalidad de las ayudas concedidas.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

La presente consulta formulada por la Consejera del Departamento de Desarrollo Rural, Industria, Empleo y Medio Ambiente, somete a dictamen del Consejo de Navarra la revisión de oficio por nulidad de pleno derecho de las resoluciones 1290/2007 y 1291/2007, del 21 agosto, del Director General de Agricultura y Ganadería, por las que se dispone el reintegro de sendas subvenciones concedidas a don ... dentro del programa de inversiones en explotaciones agrarias y a la primera instalación de jóvenes agricultores.

La LFCN establece que el Consejo de Navarra debe ser consultado en los expedientes tramitados por la Administración de la Comunidad Foral en los que la ley exija preceptivamente el dictamen de un organismo consultivo,

que se refieran, entre otros, a la revisión de oficio de los actos administrativos.

Para la revisión de oficio de los actos administrativos, tal remisión nos lleva al artículo 102.1 de la LRJ-PAC –en la redacción dada por la Ley 4/1999-, a cuyo tenor “las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1”.

En consecuencia, es preceptivo el dictamen del Consejo de Navarra en el presente asunto sometido a consulta, que, además, el precepto legal exige que sea favorable.

II.2ª. El marco jurídico de aplicación

Como resulta de los antecedentes, la consulta formulada versa sobre la revisión de oficio promovida por la Dirección General de Agricultura y Ganadería de dos resoluciones de reintegro de subvenciones.

Tratándose de un asunto relativo a la gestión del gasto público, es menester recordar que dicha materia está sujeta a la legislación dictada por la Comunidad Foral de Navarra, en uso de la competencia histórica que, en virtud de su régimen foral, le corresponde sobre la actividad tributaria y financiera de Navarra, reconocida por el artículo 45 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (LORAFNA). En uso de dicha competencia, el Parlamento de Navarra aprobó la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones, que constituye el marco jurídico sustantivo de aplicación al caso.

En el ordenamiento particular de Navarra, el artículo 52 de la Ley Foral 15/2004, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra (en adelante, LFACFN) establece que “la anulación, revisión y revocación de los

actos y disposiciones en vía administrativa se regirá por lo establecido en la normativa básica del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las especialidades propias derivadas de la organización de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que se regulan en la presente Ley Foral”.

Los aspectos esenciales del régimen jurídico de la revisión de oficio de actos nulos se encuentran en el artículo 102 de la LRJ-PAC, a cuyo tenor las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1 de la misma ley.

El artículo 53.1 de la LFACFN establece que los procedimientos de revisión de disposiciones y actos nulos de la Administración de la Comunidad Foral se iniciarán por el órgano autor de la actuación nula, y serán resueltos por el Consejero titular del Departamento al que pertenece dicho órgano, salvo que provenga del Gobierno de Navarra, en cuyo caso corresponderá a éste último su resolución. Este mismo precepto exige que la declaración de nulidad esté precedida de dictamen previo y favorable del Consejo de Navarra.

La revisión de oficio de actos nulos regulada en el artículo 102 de la LRJ-PAC, no contempla de manera específica la instrucción y resolución del procedimiento, pero establece que debe recaer resolución expresa en el plazo de tres meses desde su inicio.

En el presente caso ha transcurrido con creces el plazo legal, pero dado que nos encontramos ante un procedimiento iniciado a instancia de parte, los efectos del silencio administrativo se limitan a que se entienda desestimada la solicitud una vez transcurrido el plazo sin haberse notificado la resolución expresa. Ello no exime a la Administración de cumplir, en todo

caso, la obligación de dictar resolución expresa y notificarla a los interesados, según ordena el artículo 42.1 de la LRJ-PAC.

Es preciso, además, acompañar a la petición de consulta la pertinente propuesta de resolución (artículo 28.1 del Decreto Foral 90/2000, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Navarra), tal como se ha hecho en el expediente objeto de este dictamen.

En términos generales, se han cumplido, por tanto, las exigencias procedimentales jurídicamente previstas y procede emitir el dictamen solicitado.

II.3ª. Alegaciones del interesado

Como se ha indicado, el artículo 102.1 de la LRJ-PAC refiere la revisión de actos nulos a los actos administrativos en los supuestos previstos en el artículo 62.1 de la misma Ley.

En el presente caso, la solicitud presentada por don ... invoca como motivos de nulidad de pleno derecho los establecidos por las letras f), a) y e) del artículo 62.1 de la LRJ-PAC.

La supuesta vulneración del artículo 62.1.f) de la LRJ-PAC (“actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”) se conecta con la alegación de prescripción del derecho de la Administración a exigir el reintegro de las ayudas concedidas.

También entiende vulneradas las reglas a) y e) del citado artículo 62.1 referentes a los actos que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional y a los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados. La causa de la vulneración reside, según el interesado,

en la defectuosa notificación de los actos de iniciación y de resolución de ambos expedientes de reintegro.

Por otra parte, en el escrito de alegaciones de 3 de marzo de 2011, don ... efectúa otras peticiones que literalmente transcribimos:

"TERCERA.- Solicitar que sea valorada la RESPONSABILIDAD de la administración en el proceso de concesión y supervisión de las ayudas concedidas que nos ocupan. En el sentido que tanto el proyecto, como su viabilidad económica, fueron aprobados necesariamente por sus técnicos. Se valore de qué forma se ha realizado el seguimiento y supervisión del proyecto. Se recabe información del guarderío de medio ambiente. Se pida asimismo información al TUTOR encargado de la explotación.

CUARTA.- Solicitar que sea valorada la RESPONSABILIDAD de la administración en la falta de viabilidad de la explotación. En el sentido de la afectación que a la misma producía la presión de fauna silvestre existente en la zona.

QUINTA.- Solicitar que sea valorada, a la luz de la información contenida en el expediente, y la solicitada anteriormente, la falta de PROPORCIONALIDAD de la administración en la exigencia de reintegro de la totalidad de las ayudas concedidas.

SEXTA.- Dejar patente que en el proceso de implantación de la explotación y desarrollo de la actividad concurren numerosas circunstancias que bien podrían considerarse como causa de fuerza mayor."

II.4ª. Argumentos de la propuesta de resolución

La propuesta de resolución que obra en el expediente remitido a este Consejo, desestima la revisión de oficio de las resoluciones 1290/2007 y 1291/2007, de 21 de agosto, del Director General de Agricultura y Ganadería finalizadoras de los procedimientos de reintegro de las ayudas concedidas en concepto de primera instalación de joven agricultor y al plan de inversión en explotación agraria, por ser las mismas ajustadas a derecho.

En la propuesta se afirma que las resoluciones de inicio del expediente de reintegro fueron efectivamente notificadas a doña Presen Iriarte y el

artículo 59.2 de la LRJ-PAC establece que cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

También se realizó conforme a Derecho -dice la propuesta- la notificación de las resoluciones de finalización de los procedimientos de reintegro. Se efectuó un primer intento de notificación el día 14 de septiembre de 2007 y un segundo intento el 17 del mismo mes. En ambos casos el interesado se encontraba ausente y se dejó aviso de llegada de la notificación en el buzón. Tras el aviso, "consta en el acuse de recibo la recepción de la notificación por él mismo (el interesado) el día 18 septiembre, si bien hay un error en la identificación del DNI, error que no puede enervar la práctica de la notificación, más aún cuando el propio interesado en el momento en que recogió la notificación escribió el DNI erróneamente".

En relación con la alegación de prescripción, la propuesta trata de demostrar que dicha prescripción no se ha producido y para ello argumenta que en la fecha en que se inició el expediente de reintegro, el 22 mayo 2007, estaba vigente la Ley Foral 8/1998, de la Hacienda Pública de Navarra, que establecía un plazo de prescripción de cinco años, y no de cuatro años como pretende el interesado.

II.5ª. Improcedencia de la revisión de oficio

Dos son, en esencia, las pretensiones que hace valer don ... frente a las resoluciones cuya nulidad se postula. De un lado, la inexistencia de los requisitos esenciales para la adquisición del derecho de reintegro por parte de la Administración. Por otro lado, los defectos de notificación que, a su juicio, conducen a la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y permiten afirmar que se ha dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Antes de entrar en el estudio de tales alegaciones, conviene detenerse brevemente para comentar otras que el interesado ha incorporado en el

escrito presentado en trámite de audiencia del expediente de revisión. Han sido transcritas más arriba y consisten, básicamente, en la compensación de culpas mediante la cual don ... pretende que el reintegro se limite a una parte de las subvenciones percibidas. Se trata, como fácilmente puede apreciarse, de un argumento que no puede ser objeto de nuestro análisis, puesto que excede de los límites en que debe contenerse la revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho. El objeto de esta revisión es, simplemente, la declaración de nulidad del acto impugnado por alguna de las causas tasadas legalmente establecidas y no la apreciación de otros hipotéticos vicios de anulabilidad y, aún menos, la modificación de su contenido. Sólo en el caso de que se acceda a la revisión solicitada se abriría la posibilidad de dictar otro acto administrativo en el que podrían tenerse en cuenta otras circunstancias distintas de las que deben ser objeto de examen en este procedimiento.

Asimismo conviene recordar que, como ha dicho este Consejo de Navarra en numerosas ocasiones, la nulidad de pleno derecho se configura legalmente como el máximo grado de invalidez de los actos para aquellos casos de vulneración grave del ordenamiento jurídico, debiendo ser ponderada con criterios estrictos y de prudencia, dado su carácter excepcional, caso por caso. Así pues, la potestad de revisión de oficio de los actos propios tiene carácter excepcional y requiere, por ello, una ponderación estricta del vicio considerado.

El interesado defiende que, por haber prescrito, no concurren los requisitos esenciales para la adquisición del derecho de reintegro por parte de la Administración. La propuesta sostiene, por el contrario, que el derecho no ha prescrito.

Sobre la concreta causa de nulidad invocada por don ..., la LRJ-PAC sanciona con esa nulidad aquellos “actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición” [artículo 62.1.f)]. Para la concurrencia de la concreta causa de nulidad, aducida en este caso, no basta la infracción del ordenamiento, sino que, además, es

precisa la carencia de los requisitos esenciales para la adquisición de las facultades o derechos.

Como ya declaramos en nuestro Dictamen 57/2005, de 1 de diciembre, y recordamos en el Dictamen 6/2006, de 16 de febrero, en cuanto a la consideración de qué elementos han de ser calificados de esenciales o no para la posible aplicabilidad del artículo 62.1.f) de la LRJ-PAC, ha de partirse de la distinción entre requisitos necesarios y requisitos esenciales, ya que no todos los requisitos necesarios para la adquisición de una facultad o derecho merecen el calificativo de esenciales. El carácter esencial es un concepto jurídico indeterminado, pero determinable teniendo en cuenta las circunstancias de cada supuesto, referido a las condiciones relevantes e inexcusables cuya falta impide la generación de la facultad o derecho. Se refiere a una infracción cualificada, cuando el acto se funda en hechos o requisitos inexistentes o inadecuados para la adquisición de las facultades o derechos, es decir, cuando faltan los requisitos determinantes o sustanciales para el nacimiento mismo de la situación o derecho.

Así pues, la falta de los requisitos esenciales sólo puede apreciarse en los casos extremos de ausencia de un presupuesto inherente a la estructura misma del acto sin el cual éste carecería absolutamente de base, debiendo interpretarse en sentido estricto y siendo necesario para su apreciación no sólo que se produzca un acto atributivo de derechos, que se adquieran en virtud del mismo y que dicho acto sea contrario al ordenamiento jurídico, sino también que falten los requisitos esenciales para su adquisición, es decir, los presupuestos inherentes a la estructura definitoria del acto. En particular, procede subrayar que una interpretación amplia del supuesto del artículo 62.1.f) podría provocar, dada su potencial *vis expansiva*, una desnaturalización del régimen mismo de la invalidez de los actos administrativos, no siendo ocioso recordar que, en la teoría de la invalidez de los actos, la nulidad constituye la excepción frente a la regla general de la anulabilidad (dictámenes del Consejo de Estado de 27 de julio y 5 de diciembre de 2000, por todos).

A la luz de estas consideraciones es forzoso desestimar la pretensión de nulidad basada en la causa o motivo del artículo 62.1.f) de LRJ-PAC. La prescripción alegada por el interesado, en el supuesto de que se hubiese producido, no podría ser calificada como un requisito esencial para la adquisición del derecho sino, más bien, una excepción oponible por el deudor o, en el mejor de los casos, una causa de extinción de la deuda. Hemos de tener en cuenta que -con independencia de la conclusión a que lleguemos al analizar la supuesta indefensión por notificación defectuosa- el interesado pudo hacer valer la prescripción del derecho de la Administración en un recurso ordinario interpuesto contra las resoluciones en las que se acordó exigir el reintegro de las ayudas. En este momento no puede hacerse uso de tal motivo porque, como ya hemos indicado, nos encontramos ante una vía excepcional de revisión de los actos administrativos que no debe convertirse en un instrumento que suplante o sustituya los recursos ordinarios, una vez agotados los plazos preclusivos legalmente establecidos para interponer estos últimos recursos.

Avancemos, pues, en el examen de la segunda pretensión anulatoria ejercitada por don ..., basada en la defectuosa notificación de determinados actos administrativos y en los motivos de las letras a) y e) del artículo 62.1 de la LRJ-PAC.

Por un lado, el interesado afirma que las resoluciones 1290/2007 y 1291/2007, de 21 de agosto, en las que se dispuso anular la concesión de las ayudas y se ordenó el reintegro de las cantidades abonadas con sus intereses legales, no llegaron a su conocimiento hasta que en el año 2008 se dictaron las correspondientes providencias de embargo contra sus bienes. Leemos en el escrito de iniciación del procedimiento que de los acuses de recibo "emitidos por correos con motivo de la entrega de las Resoluciones de anulación de ayudas del 21 de agosto de 2007, se desprende que éstas no fueron entregadas al suscribiente, toda vez que ni la identificación (DNI) ni la firma plasmada en dichos «acuses» se corresponden con los del suscribiente". La Administración, por su parte considera que la notificación se realizó correctamente porque el empleado del Servicio de Correos, después de realizar dos intentos de notificación los días 14 septiembre 2007

y 17 septiembre 2007 respectivamente, dejó aviso de llegada en el buzón del interesado, quien recibió personalmente la notificación el día 18 de septiembre "si bien hay un error en la identificación del DNI, error que no puede enervar la práctica de la notificación, más aún cuando el propio interesado en el momento en que recogió la notificación escribió el de DNI erróneamente".

En el expediente se encuentra, en efecto, un acuse de recibo que acredita la entrega efectuada el día 18 de septiembre de 2007 a don ..., si bien el número del DNI que allí se consigna no coincide con el suyo.

De todos modos, el defecto del acuse de recibo no es relevante porque, aun en el caso de que la notificación hubiera de considerarse no realizada, de ello no podría deducirse la existencia de un vicio de nulidad en el acto notificado. En efecto, la notificación es un requisito de la eficacia, pero no de la validez de los actos administrativos.

También se achaca a los actos impugnados el vicio de nulidad derivado de la falta de notificación de los acuerdos de inicio de los respectivos expedientes y la omisión del trámite de audiencia al interesado, el cual alega que la notificación se efectuó a una tercera persona y no llegó a su conocimiento. Si así fuera, podría haberse producido la indefensión y consiguiente vulneración de un derecho fundamental y, además, se habría incurrido en un grave defecto de procedimiento. Es necesario, por tanto, examinar la documentación acreditativa de la notificación de las resoluciones 455/2007 y 456/2007, de 22 mayo, del Director General de Agricultura y Ganadería.

En el expediente administrativo consta un acuse de recibo que acredita la entrega efectuada por el empleado del Servicio de Correos el día 4 junio 2007 en el primer intento de notificación en el domicilio del interesado. En el documento se hace referencia al "expediente 13.318/99 A y B", es decir a los dos expedientes de los que dimana el procedimiento de revisión que ahora nos ocupa. El acuse de recibo está firmado por una tercera persona llamada

"Presen Iriarte Irigoyen" que figura como "autorizada" en el hueco destinado a expresar su relación con el destinatario.

El artículo 59.2 de LRJ-PAC establece que "cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad".

La notificación se efectuó, por tanto, en los términos establecidos por la ley, de forma que las causas de nulidad alegadas por el interesado tienen, necesariamente, que decaer.

No es óbice a todo lo expuesto el hecho de que la sentencia 498/2010, de 21 de octubre, del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, haya apreciado la posible existencia de irregularidades en las notificaciones a que nos hemos referido, puesto que el objeto del proceso no era el enjuiciamiento de la legalidad de las notificaciones efectuadas, sino simplemente la concurrencia o la ausencia de los requisitos de la admisión a trámite de la solicitud de revisión de oficio, para lo cual, en este caso, era suficiente la alegación de alguna de las causas previstas por el artículo 62.1 de la LRJ-PAC y que la invocación de tales causas no fuese manifiestamente infundada, requisitos que, sin duda alguna, reunía la solicitud presentada por don No se trata, por tanto, de compartir o no las afirmaciones de la sentencia sobre este punto, tal como se dice en la propuesta de resolución. Se trata, más bien, de que la sentencia aludida, no contiene ningún pronunciamiento que constituya cosa juzgada en relación con la regularidad o irregularidad de las notificaciones efectuadas.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que no procede declarar la nulidad de pleno derecho de las Resoluciones 1.290/2007 y 1.291/2007, de 21 agosto, del Director General de Agricultura y Ganadería.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.